



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2022-00607-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por el señor **JONATHAN VIQUEIRAA ANGULO**, contra el señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16883646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, y/o quien haga sus veces, y contra el señor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4040329, en calidad de Representante Legal y gerente jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**, y/o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

El señor **JONATHAN VIQUEIRAA ANGULO**, mediante memorial presentado en correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2022, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado del cumplimiento de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, debido al incumplimiento de la orden emitida en fallo de fecha 27 de octubre de 2022, proferida por este Despacho.

En razón a lo anterior, el Despacho realizó requerimiento previo el 09 de noviembre de 2022, solicitando a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S y al **BANCO DE BOGOTÁ**, informar lo pertinente respecto al cumplimiento del fallo de tutela del 27 de octubre de 2022, y para que brindara los datos relevantes del encargado del acatamiento de las órdenes impartidas.

En cumplimiento al anterior requerimiento, mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre del corriente, la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S manifestó que, en relación al punto de discordia en la tutela, procedieron a otorgar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante **JONATHAN VIQUEIRAA ANGULO**, adjuntando todos los anexos sobre el crédito solicitado ante la entidad originadora del mismo. Además, manifestaron que, como entidad compradora de la cartera castigada, efectuó una actualización del crédito, y frente a la notificación del



reporte, refiere que realizó la petición correspondiente ante el **BANCO DE BOGOTÁ**, y esta última indicó que sería remitido en dos días.

Posterior a ello, se dio apertura formal al incidente de desacato a través de auto de fecha 21 de noviembre de 2022, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra el señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16883646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, y/o quien haga sus veces, y contra el señor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4040329, en calidad de Representante Legal y gerente jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**, y/o quien haga sus veces, se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejercieran su derecho de contradicción y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.¹

Posteriormente, mediante providencia del día 28 de noviembre de 2022, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, frente al que realizó pronunciamiento el **BANCO DE BOGOTÁ**, entidad que mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, afirma que mediante comunicado del 01 de noviembre de 2022, emitió respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud del accionante, de conformidad a las órdenes impuestas en el fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2022, y adicional a ello, informaron al accionante que no registra reportes negativos en centrales de información financiera por parte del **BANCO DE BOGOTÁ**, y dicha entidad, al no ser su actual acreedor, ni fuente de la información en los términos del artículo 3 de la ley 1266 de 2008, no puede eliminar reportes hechos por terceros cesionarios.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio.

¹ Archivo No. 08 expediente digital.



Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”²

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de

² Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Requerimiento previo, apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo dictado dentro del trámite de la acción de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

Ahora bien, para averiguar si la orden proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la orden que amparó los derechos fundamentales del señor **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos del señor JONATHAN VIQUEIRA ANGULO.

En el fallo de la tutela proferido el 27 de octubre de 2022, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO: ORDENAR a FIDUCOOMEVA** vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK –A&S**, por intermedio de la dependencia que considere competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, precisa y congruente del derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2022, específicamente las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, y, TRIGÉSIMA.*

***TERCERO: ORDENAR a a BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de la dependencia que considere competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al accionante el soporte de la comunicación previa al reporte efectuado ante las centrales de riesgo, correspondientes a las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136, y en caso de no*



*contar con dicha información, proceda a eliminar el reporte negativo que posee **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO** ante las centrales de riesgo, y como quiera que el nuevo acreedor de las obligaciones es **FIDUCOOMEVA** vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK –A&S**, dicha entidad, por intermedio de la dependencia que considere competente, deberá proceder con los trámites y gestiones pertinentes ante las centrales de riesgo, para que se eliminen los reportes negativos correspondientes a las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136, en cabeza del accionante. (...)*

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales del señor **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO** recae frente al numeral **SEGUNDO** del fallo precitado, al señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16883646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK – A&S**, y/o quien haga sus veces; y frente al numeral **TERCERO**, existe una responsabilidad de cumplimiento por parte del señor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4040329, en calidad de Representante Legal y gerente jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**, y/o quien haga sus veces, quienes, en principio, deben ser sancionados en todos los casos en calidad de representantes legales de las entidades precitadas y encargadas del cumplimiento de la acción de amparo.

2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que



pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandad”³.

De cara a lo citado, se observa que un análisis a las órdenes judiciales detalladas en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fueron concretas, pues tal como se manifestó, le correspondía al señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16883646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, y/o quien haga sus veces, debía cumplir las órdenes impuestas, esto es, al señor **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO**, se debía emitir y notificar “*una respuesta clara, precisa y congruente del derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2022, específicamente las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, y, TRIGÉSIMA*”.

Aunado lo anterior, y en caso de no existir el soporte de la comunicación previa al reporte efectuado ante las centrales de riesgo, por parte del **BANCO DE BOGOTÁ** correspondiente a las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136, debía proceder a eliminar el reporte negativo que posee **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO** ante las centrales de riesgo, pues se dispuso que “*como quiera que el nuevo acreedor de las obligaciones es FIDUCOOMEVA vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK –A&S, dicha entidad, por intermedio de la dependencia que considere competente, deberá proceder con los trámites y gestiones pertinentes ante las centrales de riesgo, para que se eliminen los reportes negativos correspondientes a las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136, en cabeza del accionante*”, tal y como se dispuso en el fallo de tutela.

A su vez, le corresponde al señor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4040329, en calidad de Representante Legal y gerente jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**, y/o quien haga sus veces, el cumplimiento de la orden correspondiente a allegar “*al accionante el soporte de la comunicación previa al reporte efectuado ante las centrales de riesgo, correspondientes a las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136*”.

³ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio Succar Succar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



Así las cosas, se encuentra que la orden de tutela fue clara, precisa, concisa y sobre ella no se siembra ningún tipo de duda. Además, a los obligados a cumplirla se les ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo dictado dentro del trámite de tutela que amparó los derechos fundamentales del señor JONATHAN VIQUEIRA ANGULO.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **FIDUCOOMEVA** vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK –A&S**, y en particular del señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16883646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK – A&S**, en proceder de inmediato a cumplir lo ordenado en el numeral TERCERO del fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2022, específicamente lo relacionado con adelantar los trámites y gestiones pertinentes ante las centrales de riesgo, para que se eliminen los reportes negativos correspondientes a las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136, en cabeza del accionante.

Lo anterior, por cuanto dentro del presente diligenciamiento, se logró evidenciar que efectivamente si bien es cierto se otorgó respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada por el accionante **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO** el 14 de septiembre de 2022, ante **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK – A&S**, sin embargo, también lo es que, teniendo en cuenta la respuesta otorgada al accionante por parte del **BANCO DE BOGOTÁ**, obrante en el folio 6 del documento No. 01 del expediente digital, dicha entidad no tiene en su poder constancia de entrega de la carta del 07 de noviembre de 2014, que corresponde al aviso previo al reporte negativo realizado ante las centrales de riesgo, por lo que no les fue posible realizar la entrega de dicho documento al accionante, aunado al hecho de que **FIDUCOOMEVA**, en la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, otorgada en correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, obrante en el documento No. 05 del expediente digital, manifestó en el numeral QUINTO, que se solicitó a la entidad originadora del crédito -es decir, Banco de Bogotá-, la notificación del reporte negativo realizada al accionante, lo que denota que no existe soporte de entrega del referido documento al deudor, por lo que en esa medida, debió procederse a la eliminación del reporte negativo respecto de las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136 ante las centrales de riesgo, el cual debe realizarse por **FIDUCOOMEVA** vocera y administradora del **FIDEICOMISO RISK –A&S**, como quiera que es el nuevo acreedor de las obligaciones contraídas con el señor **VIQUEIRA ANGULO**.



Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte del incidentado señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16883646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 27 de octubre de 2022, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales del señor **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO**, y ante la ausencia del soporte del requerimiento previo al reporte negativo realizado ante las centrales de riesgo, respecto de las obligaciones No. 5396120004732167, -No. 4506680004732160 y, -No. 4595040003742136, ha debido procederse a efectuar los trámites y gestiones pertinentes ante las centrales de riesgo, para que se eliminen los reportes negativos correspondientes a las obligaciones referidas ante las centrales de riesgo, que se encuentran en cabeza del accionante, cosa que no se observa se haya hecho, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder indiferente ante las órdenes judiciales, manteniendo una conducta vulneradora de derechos fundamentales.

Cabe resaltar que, pese a que la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, a través de sus funcionarios, ha atendido los requerimientos del presente incidente, en la respuesta que brindaron, no allegaron prueba de haber cumplido con la orden judicial antes referida, solo señalaron que habían requerido a las áreas correspondientes para que informaran cuáles gestiones se han realizado respecto al cumplimiento del fallo de tutela, sin que el mismo se haya materializado con la eliminación de los respectivos reportes ante las centrales de riesgo, eliminación que se insiste, deben efectuar como actuales acreedores de las referidas obligaciones, ante la no existencia de la comunicación previa que en su momento debió realizar el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

En la misma línea, se considera procedente **DESVINCULAR** del presente trámite al señor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4040329, en calidad de Representante Legal y gerente jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**, y/o quien haga sus veces, pues si bien es cierto no allegó al accionante el soporte del requerimiento previo al reporte ante las centrales de riesgo correspondiente a las obligaciones precitadas, también lo es que en virtud de la venta de cartera de dichas obligaciones a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, le corresponde a esta última realizar los trámites necesarios para proceder ante las entidades respectivas para lograr la eliminación de dichos reportes, al ser el nuevo acreedor de las mismas.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará a señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.883.646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. –**



FIDUCOOMEVA, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **DOS (2) DÍAS** y se impondrá una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2022.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** al señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16883646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día 27 de octubre de 2022.

Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra del señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16883646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16883646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 27 de octubre de 2022, la cual se dictó a favor del señor **JONATHAN VIQUEIRA ANGULO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: IMPONER al señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16883646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, sanción de arresto de **DOS (2) DÍAS** y multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: PREVÉNGASE al señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.883.646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial expedida en el fallo de tutela del 27 de octubre de 2022, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

CUARTO: COMPULSAR en el momento oportuno, las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra del señor **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.883.646, en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,
ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 202 del 05 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6585fadad0ac9ff06fe86533541eb9e44cada945a8bff179181920d6a44ca**

Documento generado en 02/12/2022 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>